

Señor
Juez Séptimo (7º) Civil Municipal de Cali
E.S.D.

Referencia : Recurso de Reposición
Proceso : Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Regulo Sarria Cano
Demandado : YANACONAS MOTOR S.A. y Otros
Radicación : 2018 – 0955

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia notificada en estados el día de hoy, en los siguientes términos.

I. Antecedentes.

1. La demanda que por reparto correspondió a este despacho, estuvo dirigida en contra de YANACONAS MOTOR S.A., JOSE FERNANDO JARAMILLO ARANGO, MONICA JARAMILLO ARANGO y ENRIQUE JARAMILLO SANIT.
2. Este despacho (cuando no lo presidia su Señoría), en providencia visible a **folio No. 158** del cuaderno principal mediante Sentencia Anticipada No. 16-2019, dio por probada la falta de legitimación en la causa de mis mandantes Sres. JOSE FERNANDO JARAMILLO ARANGO, MONICA JARAMILLO ARANGO y ENRIQUE JARAMILLO SANIT.
3. De la Sentencia Anticipada No. 16-2019, se procedió a liquidar la condena en agencias en derecho y costas visible a **Folio No. 161**.
4. El suscrito ejerció el derecho de contradicción contra dicha providencia tal como aparece visible a **Folio No 162 y s.s.**

-
5. La providencia que contiene la liquidación de agencias en derecho y costas de la Sentencia Anticipada No. 16-2019, fue dejada sin efecto mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020. **En dicha providencia el Juzgado dentro de la parte considerativa estableció lo siguiente:**
- “En efecto, el artículo 366 del C.G.P. establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. En el numeral 2° la norma establece que la secretaría, para liquidar, debe tomar en cuenta “la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”. De manera que, aunque en el proceso se declaró la falta de legitimación en la causa de los demandados enunciados, aún se encuentra pendiente de decisión la demanda en contra de Yanacomas Motor S.A. y Carolina Banguera Yori”.*
6. El despacho profirió sentencia de primera instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y procedió a emitir la respectiva condena de agencias en derecho y costas por valor de \$1.500.000. pesos mcte.
7. Cabe recordar que esta Sentencia únicamente comprende a los demandados YANACOMAS MOTOR S.A. y CAROLINA BANGUERA JORI.

II. Consideraciones.

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso.

La providencia impugnada riñe con lo dispuesto por el mismo despacho. En efecto, la providencia objeto de censura de manera lisa y llana dispone lo siguiente:

“REMÍTASE al memorialista al auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2020, mediante el cual se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 3836 del 4 de octubre de 2019”.

Dejando de lado que la remisión a la que el despacho hace alusión contiene dentro de la parte **considerativa** la siguiente orden dentro del mismo proceso:

“En efecto, el artículo 366 del C.G.P. establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el numeral 2° la norma establece que la secretaría, para liquidar, debe tomar en cuenta “la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”. De manera que, aunque en el proceso se declaró la falta de legitimación en la causa de los demandados enunciados, aún se encuentra pendiente de decisión la demanda en contra de Yanacomas Motor S.A. y Carolina Banguera Yori”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, al despacho le hace falta por incluir y liquidar la condena de agencias en derecho y costas derivadas de la Sentencia Anticipada No. 16-2019, en favor de los demandados JOSE FERNANDO JARAMILLO ARANGO, MONICA JARAMILLO ARANGO y ENRIQUE JARAMILLO SANIT, al declararse prospera en su favor la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

Por lo tanto, teniendo en consideración el artículo 230 de la Constitución Nacional, le solicito al despacho proceder a liquidar la condena en agencias en derecho y costas en favor de mis mandantes JOSE FERNANDO JARAMILLO ARANGO, MONICA JARAMILLO ARANGO y ENRIQUE JARAMILLO SANIT y prorratear la condena impuesta por la suma de \$1.500.000 en favor de YANACOMAS MOTOR S.A. y CAROLINA BANGUERO JORI.

III. Peticiones.

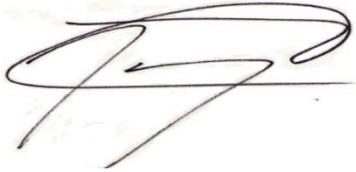
Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Reponer para revocar la providencia notificada por estados el día 31 de enero de 2022, la cual dispuso: *“REMÍTASE al memorialista al auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2020, mediante el cual se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 3836 del 4 de octubre de 2019”.*
2. Liquidar en forma concentrada tal como dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso, la condena en agencias en derecho y costas en favor de mis mandantes YANACOMAS MOTOR S.A., JOSE FERNANDO JARAMILLO ARANGO, MONICA JARAMILLO ARANGO y ENRIQUE JARAMILLO SANIT.

3. Determinar el valor de las agencias en derecho y costas a que tienen derecho YANACONAS MOTOR S.A., JOSE FERNANDO JARAMILLO ARANGO, MONICA JARAMILLO ARANGO y ENRIQUE JARAMILLO SANIT y CAROLINA BANGUERA JORY.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira

C.C. N° 16.843.184

T.P. N° 127.047 C.S.JUD.